



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1051

Bogotá, D. C., jueves, 24 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones (Estampilla Pro Universidad de La Guajira).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley. Así mismo, se autoriza a la Universidad de La Guajira, conjuntamente con la Junta Especial Pro Universidad de La Guajira, para que cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1986 y adiciónese con un párrafo al artículo 6°, el cual quedará así:

“La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales, y de las personas privadas que hayan intervenido en el acto”.

Parágrafo. “La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un mes (1) siguiente a su retención”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 2° de la Ley 71 de 1986 y se agrega un párrafo, el cual quedará así:

“La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley”.

biana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley”.

Parágrafo. “En el tiempo de recaudo de la cifra, autorícese renovar automáticamente hasta el 20% de dicho monto”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 8° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

“Los recursos económicos captados por la emisión de la estampilla Pro Universidad de La Guajira serán invertidos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento (50%) en infraestructura y dotación; el veinte por ciento (20%) para investigación y creación, y el treinta por ciento (30%) para capacitación y pago de plazas docentes”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 7° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

“Autorícese a la Universidad de La Guajira conjuntamente con la Junta Especial Pro Universidad de La Guajira, en sus funciones de administración, asignación y destinación de los recursos captados con el uso de esta estampilla, para que se encargue de la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de la Guajira, en las actividades departamentales”.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANTENOR DURÁN CARILLO
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO DEL PROYECTO

Con este proyecto de ley se pretende modificar la Ley 71 de 1986 que creó la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, y posteriormente fue modificada y ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, con el fin de aumentar los montos fijados en la última de estas leyes, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos moneda legal colombiana. Con la distribución de porcentajes de la siguiente manera:

Infraestructura y dotación: cincuenta por ciento (50%).

Investigación y creación: veinte por ciento (20%).

Capacitación y pago de plazas docentes: treinta por ciento (30%).

Se define un monto específico para mayor control, medición y verificación de su recaudo y ejecución.

Este monto y distribución corresponde al inventario de necesidades que hoy presenta la Universidad de La Guajira en materia de infraestructura y dotación, capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes.

Téngase en cuenta que si no hay un monto definido, se elimina la distribución de los porcentajes por sectores, lo cual lleva a un desorden en el uso de los recursos.

Así mismo, se autoriza a la Universidad de La Guajira para que, conjuntamente, con la Junta Especial Pro Universidad de La Guajira, cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental. De esta manera se busca que no haya una concentración de facultades, especialmente en el cobro y recaudo, en un solo actor, por tratarse de recursos públicos y en aras de garantizar la transparencia en el manejo de los mismos.

Cabe la responsabilidad de la Junta Especial Pro Universidad de La Guajira en la verificación de su recaudo y ejecución, para que no haya desorden en el uso de los recursos.

MARCO LEGAL

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

Varias leyes sancionadas a través del tiempo le han permitido a la Universidad de La Guajira cumplir con su misión educadora y formadora y, sobre todo, hacer frente a múltiples problemas de tipo económico y financiero que ha debido afrontar en diferentes épocas, desde cuando comenzó a operar, en febrero de 1977, en una edificación localizada en la Av. La Marina con Carrera 13 en la ciudad de Riohacha, el único edificio disponible de propiedad del departamento.

La primera de estas leyes fue sancionada justamente hace 30 años, se trata de la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, compuesta por diez artículos, la cual autorizó la emisión de una estampilla Pro Universidad de La Guajira hasta por la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000.00) y estableció la destinación de

los recursos, principalmente para la compra de terrenos propios, la construcción del campus universitario y la financiación de programas en los primeros años de la universidad.

En su articulado dicha ley facultó a la Asamblea Departamental de La Guajira para determinar el empleo, tarifa, y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla, en todas las operaciones que se lleven a cabo en el departamento y en los municipios, otorgándole competencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que tenga conocimiento de lo desarrollado por la Asamblea. Facultó así mismo a los concejos municipales de La Guajira para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales. En otro de los artículos estableció la obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere dicha ley, quedando a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto. Esta Ley 71 de 1986 autorizó la creación de una Junta Especial denominada Junta Pro Universidad de La Guajira con el encargo de administrar los fondos que produzca la estampilla y asegurarle su debida destinación, actuando el Gobernador del departamento como representante legal y ordenador del gasto, previa autorización de la Junta. La norma estableció que la Junta Pro Universidad de La Guajira debía estar integrada así: a) Por el Gobernador de La Guajira, quien será su Presidente; b) Por un delegado del Ministerio de Educación; c) Por el Rector de la Universidad de La Guajira; d) Por un representante del cuerpo docente de la Universidad de La Guajira; e) Por el Coordinador Seccional del Icetex; f) Por el Contralor Departamental de La Guajira (artículo 7°). Finalmente, se les entregó competencia a la Contraloría Departamental de La Guajira, las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales donde las hubiere, para vigilar y controlar el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la misma ley.

Esta primera ley ha servido también de referencia para las leyes que vendrían después y que modificaron aspectos específicos de aquella, como la Ley 374 del 1° de julio de 1997, de mi autoría, la cual fue sancionada por el entonces Presidente de la República, Ernesto Samper Pizano, y siendo Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Ocampo, y Ministro de Educación Nacional, Jaime Niño Díez. Esta ley, que surgió con motivo de los primeros 20 años de existencia del alma máter y destacó la labor científica, administrativa y de extensión cultural de la universidad, en la búsqueda del progreso departamental, destinó la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000.00), para inversión y dotación de un conjunto de obras con montos específicos para cada una, entre ellas la terminación de la construcción, adecuación y dotación de ciudadela universitaria de la Universidad de La Guajira en el municipio de Riohacha. La construcción, adecuación y dotación de la Universidad de La Guajira en sus programas de extensión en el municipio de Maicao, La Guajira, y la construcción, adecuación y dotación de la Universidad de La Guajira en su programa de extensión en el municipio de Villanueva, La Guajira.

Debe aclararse que esta Ley 374 de 1997 modificó el artículo 2° de la Ley 71 de 1986, de modo que la emisión de la estampilla creada se autorizó por la suma de ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000.00), y no ochocientos millones de pesos (\$800.000.000.00), como se estableció en la primera de las leyes.

A su vez, estas dos primeras leyes fueron modificadas por la Ley 1423 del 29 de diciembre de 2010, de modo que se estableció un nuevo monto para la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00). Además, modificó el artículo 4° de la Ley 71 de 1986. Es decir, si bien se autoriza a la Asamblea Departamental de La Guajira para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la Estampilla “Pro Universidad de La Guajira”, en todas las operaciones que se lleven a cabo en el departamento y en los municipios del mismo sobre las cuales tenga jurisdicción esa Corporación, se hizo expresa la solicitud para que las providencias que expida la Asamblea Departamental de La Guajira sean llevadas a conocimiento del Gobierno nacional por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público. El nuevo artículo, por lo tanto, quedó de la siguiente manera: La Asamblea Departamental de La Guajira a través de ordenanzas reglamentará el uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También se modificó el artículo 7° de la Ley 71 de 1986, referente a la “Junta Especial Pro Universidad de La Guajira” como ente encargado de la administración, asignación y destinación de los recursos captados con el uso de la estampilla, la cual en esta tercera ley queda integrada de la siguiente forma: a) El Gobernador del departamento de La Guajira o su Delegado quien la presidirá. b) El Rector de la Universidad de La Guajira; c) El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario; d) El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario; e) El Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario; f) El Representante de los ex rectores de la Universidad de La Guajira elegido previamente por ellos. Igualmente, se faculta al rector de la Universidad de La Guajira para que actúe como representante Legal de la Junta, y en tal calidad, sea el ordenador del gasto previa autorización de la misma, y ya no el Gobernador del Departamento, como sí lo fue en la Ley 71 de 1986, en tanto que determinó que el Secretario de la Universidad de La Guajira debe actuar como Secretario de la Junta Especial Pro Universidad.

Otra modificación importante que introdujo la Ley 1423 de 2010 tiene que ver con el artículo 8° de la Ley 71 de 1986; se establecieron nuevos porcentajes para la inversión de los recursos económicos captados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira. Así: El setenta por ciento (70%) en infraestructura y dotación; y el treinta por ciento (30%) para capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes.

CONVENIENCIA SOCIAL, ECONÓMICA, POLÍTICA JURÍDICA DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia vigente (1991) contempla en su artículo 67 que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, cientí-

fico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Bajo ese principio, debemos decir que la Universidad de La Guajira es la única institución pública capaz de brindar formación de educación superior en este departamento, a una población estudiantil, a la fecha compuesta por alrededor de 14.538 estudiantes, en su mayoría de estratos 1 y 2. Se hace necesario, por lo tanto, garantizar la continuidad en la educación de esta población vulnerable, que sin este escenario pedagógico, tendría pocas oportunidades para acceder al derecho a una educación profesional.

La Universidad hoy cuenta con sedes en los municipios de Maicao, Fonseca, Villanueva y Montería. En el 2011 se contaba con 7.435 estudiantes, en el 2012 (7.494 estudiantes), en el 2013 (9.839 estudiantes), en el 2014 (11.153 estudiantes), y en el 2015 (14.773 estudiantes). El aumento ha sido progresivo y hoy la universidad no cuenta con los recursos suficientes para suplir esa demanda.

La nómina de docentes es de 1.258, de los cuales solo 170 están vinculados de tiempo completo como docentes de Planta representando estos en un 13%, el 87% restante son docentes Ocasionales y Catedráticos de medio tiempo; solo 228 maestrantes representan el 18.1%, 43 doctores que representa el 3.4%. Se han hecho grandes esfuerzos para otorgar a los docentes estudios de alto nivel en miras de la calidad y la acreditación.

La Acreditación la conforman 15 programas de los 38, necesitando acreditar el 61,6% faltante de los programas; necesitando la consolidación de estrategias para continuar con el crecimiento de la calidad.

Esta Institución de Educación Superior estatal, que figura como la de mayor cobertura en el departamento, se nutre de diferentes campos de la ciencia y la tecnología; forma profesionales que perciben, aprenden, aplican y transforman los saberes y la cultura a través de las funciones que le son propias: el desarrollo y la difusión de la ciencia y la tecnología y la formación de científicos; el fomento y el desarrollo de la actividad económica y la formación de emprendedores; el desarrollo y la transmisión de la cultura; la profesionalización y el compromiso social; con una organización académico-administrativa soportada en procedimientos que la dinamizan para proyectarse hacia el entorno.

Se autocontrasta en la multiculturalidad con miras al etnodesarrollo, por lo cual diseña y ejecuta estrategias que la hacen competitiva, eficiente y eficaz. En

consecuencia, ante los problemas sociales y culturales forma y educa técnicos, tecnólogos y profesionales comprometidos consigo mismos, con el entorno local, regional, nacional e internacional, afianzando la colombianidad.

La propia universidad define su visión como la de un centro de la cultura regional, con reconocimiento local, nacional e internacional; con acreditación de alta calidad e institucional; formadora de personas integradoras, dedicadas a la academia, a la investigación y a la producción intelectual, comprometidas con el entorno, a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Dentro de esa visión, el campus universitario se ha propuesto ser más competitivo frente a las exigencias de la globalización, para lo cual requiere establecer convenios e intercambios interinstitucionales, internacionales y fronterizos; y aplicar los adelantos tecnológicos en todos los campos del saber.

Es claro, entonces, que para alcanzar tales objetivos (como logro de la visión y de las estrategias diseñadas), se requiere un mayor presupuesto que responda a las necesidades de la institución, y también al desarrollo social, cultural y económico del departamento.

La iniciativa que hoy presento a consideración del Congreso busca no solo garantizar una mejor educación a la comunidad estudiantil sino permitirle a la universidad crecer en programas académicos y, por ende, mejor su infraestructura y dotación, capacitación, investigación, pago de plazas docentes.

Situación actual de la Universidad de La Guajira

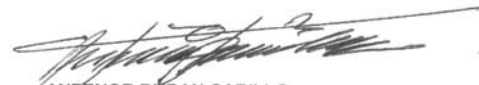
Los grupos de investigación figuran como un sector de gran importancia para la institución, ya que para el año 2002 se contaba con dos grupos y para el 2016 se cuenta con 35 grupos de investigación; es evidente el crecimiento significativo y los avances que sus descubrimientos han propiciado a la Universidad.

Por otro lado, a la fecha no se cuenta con programas vitales para el desarrollo socio-económico, como lo son: Facultad de Ciencias de la Salud, Arquitectura, Comunicación Social, Ingeniería de Minas y Petróleo, Turismo, entre otros; por tanto, la Universidad no tiene cómo aportarle a la región profesionales en estas áreas, reduciendo con esto posibilidades de empleo para los ciudadanos guajiros.

La Universidad depende de los giros que hace la Gobernación, pero hoy La Guajira no cuenta con su mejor periodo fiscal, para el año 2016 cuenta con un presupuesto de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000.00), y tiene deudas por trescientos sesenta mil millones de pesos (\$360.000.000.000.00) siendo esto una situación alarmante para la viabilidad financiera de la institución.

Por lo anterior, presento a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley para su respectivo trámite.

Cordialmente,



ANTENOR DURÁN CARILLO
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de noviembre del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 206 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Antenor Durán Carrillo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 127 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como Ponente, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, por medio del presente rindo Informe de Ponencia

para Primer Debate del **Proyecto de ley número 127 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000**, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la honorable Cámara de Representantes.

La ponencia consta de cuatro (06) títulos, así:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

III. ESTUDIO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

IV. NORMATIVIDAD

V. PROPOSICIÓN

VI. TEXTO PROPUESTO

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se centra en la situación de los niños y las niñas víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia, bajo la óptica del reproche social por daños irreparables que se les ocasiona y por la vulneración en el ejercicio de sus derechos, lo que justi-

fica un aumento en la condena a los victimarios y el ajuste jurídico como tipo penal de lesa humanidad, con el firme propósito de provocar acciones preventivas y correctivas, promover investigaciones exhaustivas y garantizar el trámite y culminación del proceso penal con las correspondientes medidas punitivas.

Se pretende con este proyecto de ley la sanción penal sea proporcional al delito cometido, según el postulado más general de la prohibición de exceso, la pena debe corresponderse con la gravedad de la conducta punible cometida, de tal manera que las sanciones graves se destinen para los delitos más atroces, y las más leves, para los de menor rango. Cada conducta punible le debe corresponder una sanción que se compadezca con su relevancia.

Atender también el principio de necesidad de la pena, la sanción penal imponible solo puede ser aquella que sea indispensable para concretar en la realidad el programa político-criminal diseñado por el legislador (*nulla poena sine necessitate*), inscrito en el marco de la prevención de nuevos delitos; solo se le puede imponer a aquellos transgresores de la ley penal que realicen comportamientos de desvalor grave y que además supongan un elevado grado de nocividad, de dañosidad, para la sociedad.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 24 de agosto de 2016, se radicó en Secretaría General de Cámara de Representantes, el **Proyecto ley número 127 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, a iniciativa de los siguientes Congresistas:

Honorables Representantes *Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Margarita María Restrepo Arango, Fernando Sierra Ramos.*

La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 683 de 2016. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera de Cámara de Representantes que, conforme a la Ley 5ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, fue nombrado como Ponente.

III. ESTUDIO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

De acuerdo a una investigación realizada¹ de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes establece “la estrategia más conocida es el reclutamiento forzado, entendido como una acción impuesta por las Farc a una comunidad para que los menores de edad ingresen a un grupo guerrillero con el fin de desarrollar ya sea acciones bélicas, de inteligencia o actividades inherentes a la realización de oficios domésticos en los campamentos, etc. Este reclutamiento forzado implica dos acciones la coacción física y el engaño”².

Los grupos insurgentes aprovechando las condiciones económicas, sociales, maltrato, pobreza, abuso sexual, engañan a los menores de edad y de esta manera son reclutados.

Según informe de la Defensoría del Pueblo del año 2014, es alarmante que 10 niños, niñas y adolescentes sean reclutados ilegalmente cada mes, sin desconocer que la cifra puede ser mayor en razón que la mayoría de estos casos son realizados en zonas rurales, donde las víctimas no denuncian por el poco acceso que tiene a la justicia. Este mismo informe revela que los departamentos más afectados son: Cauca, Arauca, Antioquia y Huila, donde se han identificado casos aberrantes en los cuales se utiliza a niños y niñas desde los 8 años de edad, lo cual resulta una grave violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Las “Bacrim” y las Farc son los principales actores generadores de riesgo de reclutamiento y utilización ilícita de niños. Los grupos autodenominados como: Autodefensas Gaitanistas, Urabeños, Rastrojos y otros grupos regionales han sido identificados en 55 informes de riesgo, seguidos por las Farc en 51 casos y el ELN con 21 escenarios de riesgo reportados.

Igualmente en estudio se estableció que luego del reclutamiento forzado, mediante actos de violencia y amenazas contra sus familias, los menores de edad son obligados a realizar acciones ilícitas, como transporte y tráfico de sustancias prohibidas, extorsión, asesinato, siembra de minas antipersona y elaboración de artefactos explosivos y son víctimas de violencia sexual. Los casos de aberración sexual se han evidenciado con menores de 8 años que no solo son abusados sexualmente sino que también son obligados a consumir drogas en hoteles en periodos de hasta 5 días.

Mediante un estudio revelado este año por la Fiscalía General de la Nación, entre el año 1975 y 2014 las Farc reclutaron a 11.556 menores según la investigación el primer reclutamiento forzado fue de un menor de 17 años en la Uribe, Meta, el cual fue ordenado por Manuel Marulanda y la primera mujer fue una menor de 16 años en Laureles, Huila.

Además esta entidad conserva una guía de trabajo realizado por las Farc de los Clubes Infantiles Bolivarianos, que era para menores de entre 5 y 12 años. Los mayores reclutadores en las filas de las Farc son:

- Isaías Trujillo
- Alias Iván Márquez
- Rubín Moro
- Alias el Sargento Pascuas
- Alias Cancharina

Igualmente esta averiguación trae al descubierto la unidad militar Pisa Suave, donde menores de edad eran entrenados en el manejo de explosivos, rifles de asalto y armas cortas. Siendo los departamento de Antioquia, Meta, Guaviare y Cauca donde más se registran reclutamientos.

Se cometen contra estos menores actos de abuso sexual, abortos, tortura, desplazamiento homicidio y desaparición.

Según el ICBF, la población de niños y niñas indígenas tiene mayor probabilidad de ser reclutados, el reclutamiento de niñas tiene relación con búsquedas de

¹ Universidad Sergio Arboleda, Colección Derecho y Conflicto, Reclutamiento de niñas y niños como crimen internacional de las Farc, Luis Andrés Fajardo Arturo, Bogotá 2014.

² Universidad Sergio Arboleda, Colección Derecho y Conflicto, Reclutamiento de niñas y niños como crimen internacional de las Farc, Luis Andrés Fajardo Arturo, Bogotá 2014. Pág. 38.

protección por victimizaciones y el reclutamiento de niños se relaciona con la manipulación de los Grupos al Margen de la Ley.

En palabras de Unicef “un niño y menor combatiente es toda persona menor de 18 años que es miembro o está vinculado a las fuerzas armadas gubernamentales o a cualquier grupo armado regular o irregular, en lugares donde existía o no un conflicto armado. Niños y niñas que realizan tareas que van desde la participación directa en combate, la colocación de minas antipersonales o explosivos, la exploración, el espionaje, la carga, la concha, el trabajo doméstico, la esclavitud sexual u otros reclutamientos con fines sexuales”.

El ICBF, de acuerdo al Programa Especializado de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes desvinculados de los grupos al margen de la Ley entre 1999 y 2013, realizó el siguiente balance de desmovilización:

De un rango de mayor a menor donde más se desmovilizaron niños son:

– Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc)	3.076
– Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)	1.054
– Ejército de Liberación Nacional (ELN)	774
– Bandas Criminales (Bacrim)	152
– Por establecer	46
– Ejército Popular de Liberación (EPL)	31
– Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)	24
– Ejército Revolucionario Guevarista (EGR)	24

Los mayores porcentajes de desvinculación de Niños, Niñas y Adolescentes provienen de las Farc, con un 59% y de las AUC con un 20%.

Actualmente pese a que el mayor grupo reclutador de menores son las Farc, en el acuerdo final para la duración de una paz estable y duradera pactada por este grupo guerrillero y el Gobierno, no se ha establecido nada al respecto y no se aporta ninguna colaboración por parte de este grupo para dar con la ubicación de estos menores que desde muchos años atrás han sido sacados de sus viviendas, de manera violenta y forzada.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), presentó un informe sobre la violencia y otras vulneraciones a derechos de las que son víctimas las niñas, niños y adolescentes y menciona “*Los habitantes de algunas comunidades sufren con mayor intensidad el flagelo de la violencia. Las zonas especialmente afectadas son los barrios menos desarrollados, con acceso limitado a servicios básicos, falta de oportunidades y con una escasa implantación del Estado. Son zonas con población en situación de vulnerabilidad que no tienen garantizados sus derechos debido a situaciones estructurales de marginación y exclusión social. Estos factores facilitan el surgimiento y la expansión de grupos que se dedican a cometer delitos y de organizaciones criminales*”.

De acuerdo a la Unidad de Víctimas los informes muestran desde 1999, a las Farc como el principal grupo armado ilegal de origen de los niños, niñas y adolescentes que ingresan al Programa de Atención Especializada del ICBF (2,868 desvinculados). A partir de 2007 las Bandas Criminales, como grupo de origen han mostrado una tendencia al incremento del reclutamiento

de niños, niñas y adolescentes (131 casos atendidos en total). En general, los niños, niñas y adolescentes desvinculados de los GAI presentan bajos niveles de escolaridad, viven con menor frecuencia con sus padres, sus índices de masa corporal son más altos que los de otros niños víctimas e informan mayor existencia de cicatrices, amputaciones, un nivel de discapacidad importante y síntomas de enfermedad.



Según el ICBF, son varias las consecuencias y afectaciones psicológicas que conlleva el reclutamiento de un menor de edad, tanto como la ansiedad, aislamiento, agresividad, bajo rendimiento escolar, sentimientos de culpa, poca capacidad para sentir alegría.

En referencia a la prohibición de tratar este delito como delito político, en el texto del proyecto de ley, encontramos que “la ley no reconoce categorías ni niveles de víctimas. Todas, absolutamente todas, merecen el mismo respeto, la misma consideración. No obstante, los niños ocupan un lugar destacado en el espectro de víctimas que arroja la guerra. Haberlos involucrado en el espiral de violencia terrorista es un crimen que debe ser castigado con toda la severidad. Las normas colombianas prevén hasta 10 años de pena privativa de la libertad contra quien incurra en este delito. La Comunidad Internacional es menos laxa. A Lubanga le impusieron 15 años.

Al margen del tiempo que los responsables de este delito deban pasar presos, lo importante, lo fundamental, lo necesario, es que esta conducta no quede impune, bien porque no se persigan ni juzguen a sus culpables, o porque se permita que, de alguna forma, considerar este delito como conexo a los delitos políticos consagrados en el Capítulo XVIII de la ley 599 de 2000.

Cada día que pasa y con cada reclutamiento adicional de niños, Colombia continúa contraviniendo compromisos internacionales del cual es suscriptor y que, por lo tanto, hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad. La Convención de los Derechos del Niño aprobada por las Naciones Unidas en 1954 es enfática al decir que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades (artículo 38)”.

Reclutamiento forzado: El mayor reclutamiento que existe es el forzado el cual se define como “la vinculación permanente o transitoria de personas menores de 18 años a grupos organizados al margen de la ley y/o grupos delictivos organizados, los cuales mediante la fuerza o el engaño inducen a que estos menores ingresen a sus filas y, en consecuencia, sean parte del conflicto”³.

³ Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Decreto número 4690 de 2007.

El Comité Internacional de la Cruz Roja estableció que el “reclutamiento forzado se da en el marco de conflictos armados sin carácter internacional, es decir, son propios de un conflicto armado interno (dentro de un mismo Estado), entre fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. En ellos se aplica una serie de normas, en particular las disposiciones del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional”.

Colombia ocupa el tercer puesto de países de América Latina, con mayor número de menores reclutados forzosamente, se estima que por lo menos en 15% de los integrantes de las guerrillas son menores de edad los cuales fue a través de reclusión forzada.

Reclutamiento de menores, crimen de guerra consagrado por el Estatuto de Roma

La Corte Penal Internacional en su artículo 5 especifica que son Crímenes de la competencia de la Corte:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

Artículo 8°. Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de Derecho Internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de Derecho Internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

La expresión “participar activamente en las hostilidades” según la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional, no “solo significa la participación directa en las hostilidades o actividades de combate en otras palabras, sino que también cubre la participación activa en actividades relacionadas con el combate, tales como reconocimiento, espionaje, sabotaje y el uso de niños como señuelos, correos o en retenes militares”.

De esta manera se puede deducir que el Estatuto de Roma, recurrió a los términos “utilizar” y “participar”

para no solo limitarse a la participación directa de los niños en combate, sino también a la intervención militar en combate, como el rastreo, el espionaje, el sabotaje y la utilización de los niños y niñas como señuelos, correos o retenes. Además este Estatuto considera la esclavitud sexual como un crimen de lesa humanidad.

De lo anterior teniendo en cuenta la normatividad internacional que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad, de acuerdo a nuestro artículo constitucional 93, la reclusión ilícita está catalogada y penalizada por la justicia internacional como Crimen de guerra.

Crimen de guerra es la trasgresión de las protecciones establecidas por las leyes y las costumbres de la guerra, integradas por las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en un conflicto armado y por las violaciones del Derecho Internacional.

El Estatuto del Tribunal de Nuremberg define el Crimen de guerra como una “violación de los usos y costumbres de la guerra”, que podía consistir en asesinatos, malos tratos, deportación y trabajos forzados a civiles y prisioneros, ejecución de rehenes y destrucciones no debidas a razones militares.

La primera vez que se mencionó el crimen de guerra fue en el Tratado de Versalles, donde se quería hacer responder a militares acusados de hechos aberrantes durante la Primera Guerra Mundial.

La diferencia del crimen de lesa humanidad, es que el crimen de guerra solo puede darse con ocasión y en desarrollo de una guerra, donde dos o más partes desafían en una lucha armada a la cual son aplicables las leyes y costumbres de guerra.

El Estatuto de Roma, conoce de estos crímenes de guerra cuando el Estado donde ocurre no tienen los medios para judicializarlos o no quiere hacerlo.

Aunque en el Estatuto de la Corte Penal Internacional está establecido en el artículo 8 el reclutamiento de menores como crimen de guerra, también es un crimen de Lesa Humanidad, porque este delito recae sobre la libertad del menor, atenta contra sus derechos fundamentales y aparte de esto es obligado a realizar actos ilegales y aberrantes como ser objeto sexual de los reclutadores y este Estatuto considera la esclavitud sexual, como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra.

Los crímenes de *Les a Humanidad* son aquellos actos que por su aberrante naturaleza, ofenden, agravan, e injurian a la humanidad en su conjunto.

Para el Estatuto de Roma “son aquellas conductas, acciones, tipificadas como: asesinato, deportación, exterminio, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución con motivos políticos, religiosos, raciales, étnicos, ideológicos, secuestro, desaparición forzada o cualquier otro acto carente de humanidad y que cause severos daños tanto psíquica como físicamente y que además sean cometidos como parte de un ataque integral o sistemático contra una comunidad”.

Tiene unas características que estos actos son generalizados o sistemáticos contra una población civil. El primero hace alusión que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas, se trata de crímenes que se cometen contra una gran cantidad de víctimas, ya

sea por la cantidad de crímenes o por un crimen con muchas víctimas y el segundo se refiere que son cometidos como parte de un plan o política preconcebidos, excluyéndose los actos cometidos al azar, o sea, que son crímenes que se ejecutan previo a un propósito que permite la realización repetida o continuada de dichos actos inhumanos.

Por ser un crimen de guerra y de lesa humanidad se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- *Jurisdicción universal*: presupone que todo Estado tiene interés en perseguir y condenar a los autores de crímenes repudiados por la comunidad internacional.

- *Deber de extraditar*: Los Estados se ven en la obligación de extraditar a los responsables de crímenes de internacionales o juzgarlos de acuerdo a la legislación penal interna.

- *No es posible el otorgamiento del asilo político*: los crímenes de carácter internacional están excluidos de la categoría de los delitos políticos y sus responsables no pueden beneficiarse por el asilo en otros países dada la gravedad de la conducta.

- *No puede considerarse como un delito político*: un crimen de esta magnitud constituye una ofensa contra todo el género humano, un delito que por su gravedad afecta a toda la especie y, por ello, no puede considerarse como un simple atentado a un régimen político imperante en determinado momento y sitio geográfico.

- *Imprescriptibilidad*: el término de prescripción compete en general a la legislación interna de cada Estado y se asocia con el tiempo de duración de la pena. Sin embargo estos crímenes son imprescriptibles y así se ha consagrado en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz y Crímenes de lesa Humanidad, adoptada en noviembre de 1968 por la Asamblea General de la ONU.

En conclusión el reclutamiento forzado es una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos, como el derecho a la libertad, integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura, de abuso sexual, y el derecho a la vida.

Se entiende que es delito continuado y permanente, es decir, que el delito se sigue cometiendo todos los días desde su reclutamiento, a diario son obligados a ejercer actos contra su voluntad.

De acuerdo a la Unodc, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, en el Manual Sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas define el trabajo forzado de esta manera:

Trabajo o servicio forzado: se entenderá por trabajo o servicio forzado todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece a sí mismo voluntariamente.

El Protocolo I adicional de Ginebra de 1949: artículo 77 – Protección de los niños.

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de 15 años pero menores de 18 años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

Convención del niño, artículo 38

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

En Colombia la Corte Constitucional en su Sentencia C-240/09 de manera amplia estipula el alcance de las normas internacionales que están inmersas dentro de nuestro bloque de constitucionalidad y establece que el reclutamiento forzado constituye una violación de los Derechos Humanos, una infracción del Derecho Internacional Humanitario y un delito internacional. De lo anterior reza:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en diferentes providencias, que forman parte del bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que garantizan y reconocen Derechos Humanos en favor de los niños y las niñas. Entre otros, esta Corporación ha señalado los siguientes instrumentos internacionales: (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su artículo 25-2 que la “maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales” y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”[26]. (ii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –integrado a la legislación interna mediante la Ley 74 de 1968–, que establece en su artículo 24 que todos los niños tienen “derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”[27]. (iii) La Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1992, al reconocer que, por sus condiciones particulares, el niño es un ser humano en estado de inmadurez física y mental que necesita “protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”[28]. (iv) El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993 (Ley 265 de 1996), la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica aprobado mediante la Ley 16 de 1972, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[29] –Ley 74 de 1968– y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “protocolo de San Salvador”, aprobado por Colombia mediante Ley 319 de 1996[30].”

También hace alusión a la Sentencia C-225 de 1995 en la que se dijo lo siguiente:

“En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los Tratados de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario (CP artículos 93 y 214 numeral 2) es que estos forman con el resto del texto constitucional, un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP artículo 4°), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los Derechos Humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP artículo 93)”[32].

“(iii) Se consagra igualmente, como una de las peores formas de trabajo infantil, el reclutamiento forzado u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados[58], por lo que se estimula a los Estados, a tomar acciones prioritarias para el efecto (Convenio 182 OIT)”.

El reclutamiento forzado es de las peores prácticas que realizan los grupos al margen de la ley, reclutando niños desde los 8 años de edad sometiendo a las peores crímenes como la tortura, vulnerando su derecho a la vida, la integridad, libertad, educación, son objeto sexual de los reclutadores y obligados a actuar en una guerra donde ellos solo son víctimas. El calvario de este delito inicia cuando son separados de su núcleo familiar, las familias de estos menores sufren a diario con incertidumbre del bienestar de sus hijos sin saber si están vivos, si se alimentan y si los volverán a ver. El sufrimiento de los padres es indescriptible mucho mayor al de la madre que pierde a un hijo y le puede dar cristiana sepultura, porque en la configuración de este delito, el paradero de los menores es incierto, muchos son desplazados a otros departamentos y jamás se vuelve a saber nada de ellos, dejando a familias destruidas, desconsoladas, desplazadas y olvidadas por parte de Estado porque no se le apoya en la ubicación de los menores, tal cual como se vive por estos días donde el Gobierno y las Farc *ad portas* de firmar un acuerdo de paz, no se han manifestado al respecto de los menores reclutados desde hace décadas, este acuerdo no menciona nada al respecto y era para algunas familias la única esperanza para establecer el rumbo de sus hijos.

Estos niños y niñas no solo con el agravio de ser separados a temprana edad de sus familias, son sometidos al manejo de armas y artefactos explosivos, son obligados a actuar en confrontaciones donde deben asesinar y secuestrar, además son sometidos a maltrato, tortura y abuso sexual. Un menor bajo estas circunstancias crece en un ambiente desolador, sin esperanza y sin metas de vida. Todo niño en su desarrollo debe estar acompañado por una familia que le ayude a su buen desarrollo frente a la sociedad, debe permear en una sana convivencia y permitírsele el acceso a la educación.

El Estado colombiano le ha fallado a nuestros niños y niñas, a pesar de que existen normas consagradas en el nivel interno y normas de carácter internacional donde se estipula que cada Estado debe velar por la protección de los menores, pero a pesar de que el reclutamiento está configurado como un delito, a los reclutadores no les ha importado las penas irrisorias a las

que se pueden afrontar, por eso es importante realizar la modificación a este tipo penal.

Es de mencionar que en algunos casos los menores se integran a grupos al margen de la ley por su propia voluntad, pero esto ocurre entre algunas razones por carencias económicas, difícil acceso a la educación, violencia intrafamiliar y en un menor de 8 años de edad es imposible lograr madurez psicológica para tomar decisiones de tal magnitud. Las situaciones del país hacen que los menores no encuentren más opciones, pues en el entorno en el que viven no hay presencia estatal que solucione los problemas sociales y económicos, como tampoco no existen políticas públicas que proteja los niños que viven en zonas vulnerables donde se presentan conflictos por grupos al margen de la ley. Estos grupos guerrilleros aprovechando la fragilidad de los menores, los engañan ofreciendo dinero y una mejor calidad de vida.

Pero en realidad estos niños son obligados a combatir hasta la muerte o quedar heridos, en caso de querer escapar son torturados y asesinados, son los encargados de misiones suicidas, deben desminar, manejar explosivos y llevarlos adheridos a su cuerpo y demás labores inhumanas.

Estos menores que sufren a diario el conflicto armado en Colombia, como consecuencia se tornan temerosos y se aíslan de la sociedad, impidiéndoles tener una vida normal.

<i>Artículo actual del Código Penal – Ley 599 de 2000 – Artículo – 162</i>	<i>Artículo presentado en el presente proyecto de ley</i>
Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes	<u>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</u> <u>Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de (10) diez a (20) veinte años y en multa de (2.000) dos mil a (4.000) cuatro mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.</u> <u>Parágrafo 1°. Cuando la conducta se cometa con el fin de utilizar al menor reclutado como esclavo sexual, la pena se agravará de una tercera parte a la mitad.</u> <u>Parágrafo 2°. En ningún evento podrá considerarse la conducta de reclutamiento forzado de menores como conexa a delitos de tipo político consagrados en el Capítulo XVIII de la Ley 599 de 2000.</u> <u>Artículo 2°. Vigencia. Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación.</u>

IV. NORMATIVIDAD

Retomando el texto presentado en el proyecto de ley, encontramos sustento jurídico desde la Constitución Política de Colombia en su artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño, por la naturaleza de derechos fundamentales constitucionales, igualmente al derecho a tener

una familia y no ser separado de ella, y les corresponde a la sociedad y al Estado evitar el secuestro, la explotación sexual, laboral y de alto riesgo.

Cuando se reclutan niñas, niños y adolescentes, por grupos alzados al margen de la ley, se quebrantan principios y derechos y más aún en este tipo penal, en el cual se basan en artimañas para engañar a los menores de edad a través de engaños.

Constitución Política 1991

Artículo 17: *Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.*

Artículo 44: *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45: *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

Artículo 93: *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, **con el siguiente texto:** *El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

Leyes y Decretos

• Ley 418 de 1997 - Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

• Ley 1421 de 2010 - Por medio de la cual se proroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

Adicionalmente, el cuerpo normativo de la disposición previamente citada, la denominada ley de Orden Público recientemente prorrogada por el Congreso de la República también estipula que ningún miembro de una organización armada ilegal responsable de reclutar menores podrá ser beneficiario de amnistía o indulto.

Artículo 5°. Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

• **Ley 548 de 1999,** *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente solo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

• Téngase en cuenta el Estatuto de la Corte Internacional Penal, en su artículo 8°. e) (Ley 742 de 2002) dispone que este delito es un “crimen de guerra”: “(vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades”.

• **Ley 742 de 2002,** *por la cual se adopta el Estatuto de Roma creado por la Corte Penal Internacional*

• Decreto número 128 de 2003, *por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.*

• **Ley 1098 de 2006.** Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 20. Derechos de Protección. *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

4. *La violación, la inducción, el estímulo y el consentimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.*

5. *El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.*

6. *Las guerras y los conflictos armados internos.*

7. *El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.* (Subrayas por fuera de texto).

El 19 de julio de 2010, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), aprobó el Documento 3673 que definió una política nacional de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados ilegales y de los grupos organizados de delincuencia, garantizando la prevalencia y el goce efectivo de sus derechos y la protección integral por parte de la familia. Sin lugar a dudas, se trata de un rigurosísimo trabajo que denota un esfuerzo encomiable por trazar una política de Estado tendiente a la prevención del reclutamiento de niños por parte de organizaciones ilegales.

Jurisprudencia

• Sentencia C-240 de 1° de abril del 2009 – El artículo 162 de la Ley 599 de 2000 y el 14 de la Ley 418 de 1997 fueron declarados exequibles.

• Respecto del tema de reclutamiento forzado la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas providencias; se destacan para el presente proyecto de ley el Auto número 251 del 2008, la Sentencia C-240 del 2009 y la Sentencia C-853 del 2009.

• El Auto número 251 del 2008 fue expedido con la finalidad de lograr la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de superación del estado de cosas inconstitucionales, declarado en la Sentencia T-025 de 2004; en ese orden de ideas, la importancia de este auto radica en que visibiliza ante la sociedad colombiana las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentran expuestos los NNA que han sido afectados por fenómenos como el desplazamiento, el reclutamiento forzado o la pérdida de un entorno familiar.

• La Corte Constitucional, sobre las condiciones de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto, argumentó: Situación constitucionalmente inadmisibles y apremiante de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado en el país en la medida que los niños, niñas y adolescentes colombianos en situación de desplazamiento forzado son las víctimas más débiles e indefensas del conjunto de la población

desplazada por el conflicto armado en el país y, al mismo tiempo, son duramente golpeados por crímenes y condiciones estructurales de existencia que escapan por completo tanto a su control y su responsabilidad como a su capacidad de resistir o de responder, marcándolos de por vida al incidir negativamente sobre su proceso de desarrollo individual. Dado su estado de victimización pronunciada e inerme ante las numerosas injusticias del desplazamiento forzado, cada uno de los casos individuales de menores de edad desplazados por la violencia armada en Colombia configura, en sí mismo, una manifestación extrema de vulneraciones profundas, graves, sistemáticas y concurrentes de derechos fundamentales prevalecientes (artículo 44, C. P.).

• En la **Sentencia C-240 del 2009**, la Corte Constitucional estudió una acción pública de inconstitucionalidad que impugnó el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 y el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con el razonamiento de que ambas normas excluían de la regulación penal el delito configurado al utilizar niños para participar activamente en las hostilidades, desconociendo la mayor protección que los preceptos internacionales en la materia garantizan a los derechos de los niños y de las niñas. Pese a que la Corte declaró ambos artículos exequibles, los Magistrados *Gabriel Mendoza Martelo*, *Humberto Sierra Porto* y *Luis Ernesto Vargas Silva* salvaron el voto, argumentando que: **las normas acusadas no contemplan la hipótesis de utilización de niños en hostilidades o acciones armadas, razón por la cual se configuraba una clara omisión legislativa de carácter relativo que conducía a una declaración de exequibilidad condicionada.** Solo así se respetaría la prohibición establecida en diversos convenios internacionales de Derechos Humanos, de utilizar niños en conflictos armados, ya que siempre deben ampararse de cualquier abuso, abandono o conducta lesiva que afecte su desarrollo armónico e integral. (Negrilla fuera de texto).

V. PROPOSICIÓN

Respetuosamente nos permitimos proponer a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **dar Primer Debate al Proyecto de ley número 127 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.**

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara.

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de (10) diez a (20) veinte años y en multa de (2.000) dos mil a (4.000) cuatro mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Cuando la conducta se cometa con el fin de utilizar al menor reclutado como esclavo sexual, la pena se agravará de una tercera parte a la mitad.

Parágrafo 2°. En ningún evento podrá considerarse la conducta de reclutamiento forzado de menores como

conexa a delitos de tipo político consagrados en el Capítulo XVIII de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2015 CÁMARA

por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Fuerza Pública.* La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Funciones de las Fuerzas Militares.* La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; para mantener la Defensa de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y el Orden Constitucional.

Artículo 3°. *Función de la Policía Nacional.* La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya finalidad primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 4°. *Servicio Militar Obligatorio.* El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Soberanía, la Independencia, la Integridad Territorial Nacional y el Orden Constitucional, con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley,

salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Parágrafo 1°. La mujer y los ciudadanos transgénero podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

Parágrafo 2°. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativas sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.

TÍTULO I

DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Artículo 5°. *Finalidad.* Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno nacional para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 6°. *Organización.* El servicio de Reclutamiento y Movilización estará integrado por:

a) La Dirección de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares.

b) El Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional.

c) La Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, contará con Zonas de Reclutamiento, Distritos Militares y Circunscripciones Militares.

d) La Dirección de Control Reservas del Ejército Nacional.

e) Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de la Armada y la Fuerza Aérea contarán con Distritos Militares.

f) La Oficina de Coordinación de Incorporaciones y Control Reservas de la Policía Nacional.

Artículo 7°. *Tablas de organización y equipo.* Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar las Tablas de Organización y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Las Tablas de Organización de Personal de la Oficina de Incorporación y Control Reservas de la Policía Nacional, las elaborará el Director General de la Policía Nacional, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 8°. *División territorial Militar y Policial.* El Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional fijarán la División Territorial Militar y Policial del país.

Artículo 9°. *Autoridades del servicio de reclutamiento y movilización.* Son autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) El Ministro de Defensa Nacional.
- b) El Comandante General de las Fuerzas Militares.
- c) El Comandante de cada Fuerza Militar.
- d) El Director de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares.
- e) El Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.
- f) El Director de Reclutamiento del Ejército Nacional.
- g) El Director de Control Reservas del Ejército Nacional.
- h) Los Directores de Reclutamiento y Control de Reservas de la Armada Nacional y Fuerza Aérea.
- i) Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.
- j) Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento.

Artículo 10. *Funciones del servicio de Reclutamiento y Movilización.* Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) Definir la situación militar de los colombianos.
- b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares.
- c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional.
- d) Inspeccionar el territorio nacional, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país.
- e) Las demás que le fije el Gobierno nacional.

TÍTULO II DE LA SITUACIÓN MILITAR CAPÍTULO I

Servicio militar obligatorio

Artículo 11. *Obligación de definir la situación militar.* Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.

Artículo 12. *Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.* Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

- a) El hijo único, hombre o mujer.
- b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.
- c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.
- d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.
- e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico – laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.
- f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto.
- g) Los casados que hagan vida conyugal.
- h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada.
- i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente.
- j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil. Las mujeres colombianas que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo femenino en su registro civil.

l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

- n) Los ciudadanos objetores de conciencia.
- o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- p) El padre de familia.

Parágrafo 1° Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

Parágrafo 2° Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

Artículo 13. *Duración servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses.

Parágrafo. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.

Artículo 14. *Reemplazos de personal.* Los reemplazos del personal de la Fuerza Pública, se efectuarán por el sistema de conscripción mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes.

En estados de excepción y demás circunstancias que atenten contra la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, los reemplazos se harán en la forma que establezca el Gobierno nacional mediante los decretos de Movilización de acuerdo con su evolución.

Artículo 15. *Prestación del servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio se prestará como:

- a) Soldado en el Ejército.
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional.
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea.
- d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional.
- e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 1°. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

Parágrafo 2°. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 16. *Protección al Medio Ambiente.* Mínimo el 10% del personal incorporado por cada contingente prestará servicio ambiental, preferiblemente entre quienes certifiquen capacitación y/o conocimientos en las áreas de qué trata la Ley 99 de 1993 o la normatividad vigente en la materia.

El servicio se prestará siendo orgánico de una unidad militar o policial.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses.

Parágrafo 2°. El Comandante de la Unidad Militar que incumpla lo preceptuado en el presente artículo, será objeto de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO II

Definición situación militar

Artículo 17. *Inscripción.* Todo varón colombiano está obligado a inscribirse para definir su situación militar dentro del mes siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en los distritos militares correspondientes o mediante un trámite en línea. Vencido el término anterior, sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad de reclutamiento podrá notificarlo e informarle sus derechos y el procedimiento que debe seguir, utilizando para ello distintos medios de co-

municación. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Realizada la inscripción, el ciudadano podrá obtener certificado en línea que acredite haber dado inicio al proceso de definición de la situación militar.

Parágrafo 1°. Los planteles educativos informarán a los estudiantes de Grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, el deber de adelantar el proceso de inscripción a través de la plataforma informática destinada para ello. Así mismo deberán reportar a las autoridades de reclutamiento los correspondientes listados. Los planteles educativos con la ayuda de los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, sí como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

Parágrafo 2°. Hasta antes de la incorporación, el ciudadano deberá manifestar por escrito o de manera verbal, si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar.

En el evento que el ciudadano realice la manifestación verbal, la autoridad de Reclutamiento facilitará los medios para recepcionarla de manera escrita.

La renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito no hubiere sido posible manifestarlas. De esta se dejará constancia por la autoridad de reclutamiento con acompañamiento del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 3°. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional Solicitarán las cuotas de personal para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, único organismo con la facultad para cumplir con tal actividad.

Artículo 18. *Evaluación de aptitud psicofísica.* El personal inscrito se someterá a tres evaluaciones de aptitud psicofísica practicadas por oficiales de sanidad o profesionales de la salud al servicio de la Fuerza Pública.

Artículo 19. *Primera evaluación.* La primera evaluación de aptitud psicofísica será practicada en el lugar y hora fijada por la autoridad de reclutamiento. Esta evaluación determinará la aptitud para el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 20. *Segunda evaluación.* La segunda evaluación verifica la aptitud psicofísica por determinación de las autoridades de reclutamiento o por solicitud del inscrito. Esta evaluación modifica o ratifica la aptitud psicofísica definida en la primera evaluación.

Artículo 21. *Evaluación aptitud psicofísica final.* Durante los 90 días siguientes a la incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica final para verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio.

Artículo 22. *Sorteo.* La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial

humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares.

Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Artículo 23. *Concentración e incorporación.* Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

Parágrafo. Los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

Artículo 24. *Reclamos por conscriptos.* Los reclamos que se presenten hasta la fecha del sorteo por parte de los conscriptos, deberán aportarse por escrito o través del portal web indicado por las autoridades de reclutamiento o ante el Distrito correspondiente dentro del mes siguiente a la inscripción, los cuales serán considerados y resueltos por las autoridades de reclutamiento hasta quince (15) días antes de la concentración.

Artículo 25. *Clasificación.* Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

1. Encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.
3. No haber cupo para su incorporación a las filas.
4. Haber aprobado las tres fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1º. Quienes sean clasificados de conformidad con el presente artículo, deberán acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes al acto de clasificación, para continuar con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Para los estudiantes que hayan aprobado las tres fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército expedirá la Tarjeta de Reservista.

Artículo 26. Cuota de compensación militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:

- a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación.
- b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

c) El personal clasificado en nivel 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación.

d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final.

e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieren en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF).

f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración.

h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema Anspe-RED Unidos, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población.

i) Los ciudadanos que se encuentren en condición de habitabilidad de calle, previo censo y certificación por parte del respectivo ente territorial.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 1º de Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 1º. La Cuota de Compensación Militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar, al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por la sumatoria del promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años, y la sumatoria del patrimonio del padre y la madre del interesado, o de quienes dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o por el IBC y patrimonio del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, en el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.

La liquidación de la cuota de compensación militar se efectuará de la siguiente manera, y utilizará como referencia la fecha en la cual el interesado alcanza la mayoría de edad:

1. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es inferior a 200 smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes) y el promedio del IBC de los últimos 2 años es inferior a 2 smlmv, el valor de liquidación corresponde al 40% de un smlmv.

2. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es superior a 200 smlmv y/o el promedio del IBC de los últimos 2 años es superior a 2 smlmv, la liquidación corresponderá a la suma del componente de patrimonio y el componente de ingresos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Componente Patrimonio

Superior o igual a 200 e inferior a 300 smlmv cancelará por patrimonio 2 smlmv.

Superior o igual a 300 e inferior a 400 smlmv cancelará por patrimonio 3 smlmv.

Superior o igual a 400 e inferior a 500 smlmv cancelará por patrimonio 4 smlmv.

Superior o igual a 500 e inferior a 600 smlmv cancelará por patrimonio 5 smlmv.

De 600 smlmv en adelante cancelará por patrimonio 8 smlmv.

Componente Ingresos

Superior o igual a 2 e inferior a 4 smlmv cancelará por ingresos 1,1 smlmv.

Superior o igual a 4 e inferior a 6 smlmv cancelará por ingresos 2,3 smlmv.

Superior o igual a 6 e inferior a 8 smlmv cancelará por ingresos 3,6 smlmv.

Superior o igual a 8 e inferior a 10 smlmv cancelará por ingresos 4,8 smlmv.

Superior o igual a 10 e inferior a 12 smlmv cancelará por ingresos 6,0 smlmv.

Superior o igual a 12 e inferior a 14 smlmv cancelará por ingresos 7,2 smlmv.

Superior o igual a 14 e inferior a 16 smlmv cancelará por ingresos 8,4 smlmv.

Superior o igual a 16 e inferior a 18 smlmv cancelará por ingresos 9,6 smlmv.

Superior o igual a 18 e inferior a 20 smlmv cancelará por ingresos 10,8 smlmv.

De 20 smlmv en adelante cancelará por ingresos 12 smlmv.

En todo caso, el valor de la cuota de compensación militar, resultado de la liquidación anterior, no podrá exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta que los trabajadores independientes cotizan al sistema general de seguridad social sobre el 40% de sus ingresos, la base para la liquidación de la cuota de compensación relativa al componente de ingresos, se realizará sobre el 100% del ingreso.

Parágrafo 2°. Para aquellas personas no declarantes de renta, se deberá presentar declaración juramentada que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

Parágrafo 3°. Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 7°. Para el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar, podrán establecerse facilidades para realizar el pago.

Para lo anterior, podrá establecerse cualquiera de las modalidades de pago y de cobro coactivo previstas en la ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto no se reglamente la materia, la cuota de compensación militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al quince por ciento (15%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes”.

CAPÍTULO III

Situaciones especiales

Artículo 29. *Colombianos residentes en el exterior.* Los varones colombianos residentes en el exterior, adelantarán su proceso de inscripción a través del portal web dispuesto por las autoridades de reclutamiento en los términos de la presente ley. Igualmente resolverán su situación militar de manera definitiva, demostrando una residencia mínima de tres (3) años en el exterior, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos residentes en el exterior que al momento de adelantar el proceso de inscripción a través del portal web dispuesto por las autoridades de Reclutamiento, no puedan efectúalo por fallas en la plataforma informática, no les será aplicable la sanción establecida en el artículo 47 literal a) de la presente ley, en su lugar deberán presentar ante la autoridad consular correspondiente escrito que indique o manifieste la intención de realizar el procedimiento de inscripción.

Artículo 30. *Colombianos por adopción.* Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.

Artículo 31. *Colombianos con doble nacionalidad.* Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

Artículo 32. *Extranjeros domiciliados en Colombia.* Los extranjeros domiciliados en Colombia no están obligados a definir la situación militar en nuestro país.

Artículo 33. *Colombianos que retornan al país.* Los varones colombianos que retornen al país definirán su situación militar conforme a lo dispuesto en la Ley 1565 de 2012 o las normas que la modifiquen o adicionen.

TÍTULO III

APLAZAMIENTOS

Artículo 34. *Aplazamientos.* Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, los siguientes:

a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio, salvo su manifestación voluntaria de prestar el servicio militar.

b) Encontrarse cumpliendo medida de aseguramiento.

c) Los condenados a penas que impliquen la pérdida de los derechos políticos.

d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa.

e) Haber alcanzado la mayoría de edad, estar aceptado y cursando estudios de secundaria. El deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio nacerá al momento de obtener el título de bachiller.

f) Haber sido aceptado y estar cursando como estudiante en las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública.

g) Estar matriculado en un programa de pregrado en una institución de educación superior.

Parágrafo 1°. Para los estudiantes de las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública que hayan recibido durante un año o más formación militar en las respectivas instituciones, se extinguirá la obligación jurídica de prestar el Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 2°. La interrupción de los estudios de secundaria o superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

TÍTULO IV

TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR

Artículo 35. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial*. Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

Artículo 36. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial de Primera Clase*. Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar mediante la prestación del servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, o por haber aprobado las fases de instrucción en los Establecimientos Educativos con orientación militar o policial. La tarjeta de reservista de primera clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza.

Artículo 37. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial de Segunda Clase*. Es el documento que se otorga al ciudadano que no presta servicio militar por estar incurso en una causal de exoneración o inhabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley. La tarjeta de reservista de segunda clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

Parágrafo 1°. A las Tarjetas de Reservista se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

Artículo 38. *Tarjeta Provisional Militar*. Es el documento que de manera temporal expide la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional a un ciudadano aplazado mientras define su situación militar de forma

definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 39. *Reglamentación*. El Comandante General de las Fuerzas Militares reglamentará el modelo y características de la Tarjeta Militar de Reservista, Tarjeta Policial de Reservista y la Provisional Militar.

Artículo 40. *Derechos de expedición*. Los derechos de expedición del documento que acredita la definición de la situación de la libreta militar como reservista de segunda clase, tendrá un costo que no podrá exceder el quince por ciento (15 %) del salario mínimo legal mensual vigente.

Se exceptúan de este pago las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación contemplados en el parágrafo del artículo 26 de esta Ley, así como los ciudadanos que al cumplir los 18 años estén en condición de adoptabilidad y que se encuentren bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar ICBF y ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema Anspe - RED Unidos, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población; los ciudadanos pertenecientes al Programa “Ser Pilo Paga”, así como las personas que a la fecha de inscripción se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas como desplazados y los ciudadanos registrados en las bases de datos de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población.

Parágrafo. El Gobierno nacional destinará los recursos para atender la medida contenida en este artículo y para las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritos en el Registro Único de Víctimas cuyo hecho victimizante declarado sea distinto al desplazamiento forzado.

Artículo 41. *Documento público*. Las tarjetas de reservista se clasificarán como material reservado adquiriendo el carácter de documento público, una vez hayan sido expedidas legalmente por la respectiva Dirección de Reclutamiento.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el ciudadano podrá expedir certificado digital que acredita la definición de la situación militar como reservista de segunda clase a través del portal web dispuesto para tal fin, el cual gozará del carácter de documento público.

Las autoridades de Reclutamiento expedirán únicamente tarjeta militar a los reservistas de primera clase. El Gobierno nacional reglamentará la expedición de este documento.

Parágrafo 2°. En todo caso la expedición de este certificado digital será gratuito.

Artículo 42. *Cédula Militar*. Para los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

Parágrafo 1°. Para los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agente y Patrullero de la Policía Nacional en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Para los alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, durante su permanencia en la institución, el respectivo documento de identidad militar o policial reemplaza la Tarjeta de Reservista.

Artículo 43. *Acreditación de la situación militar para el trabajo.* La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1°. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal f) del artículo 42 de la Ley 48 de 1993 o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

TÍTULO V

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS

Artículo 44. *Derechos del conscripto al momento de ser incorporado.* El conscripto llamado al servicio tiene derecho a que el Estado le reconozca los pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado o desacuartelado.

Artículo 45. *Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual hasta por el 30% del salario mínimo mensual vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

Sujeto a disponibilidad presupuestal, la bonificación mensual podrá llegar hasta el 50% del salario mínimo mensual vigente, con la respectiva adición presupuestal.

b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, de una partida en efectivo equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para que la invierta en una dotación de vestido civil.

c) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

d) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación.

e) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o del Cuerpo de Custodia, un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

g) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

i) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país concederán a los soldados del Ejército o su equivalente en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, descuentos en

el servicio aéreo de pasajeros en tarifa económica de destinos o rutas nacionales. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

j) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil concederán un descuento en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

Artículo 46. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley.

Los fondos privados computarán el tiempo de servicio militar para efectos de pensión de jubilación de vejez y pensión de invalidez.

b) Cuando el ciudadano haya sido admitido en instituciones públicas y privadas para adelantar estudios universitarios, tecnológicos y técnicos, en caso de prestar el servicio militar, las instituciones tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento.

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera.

d) Las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Pública admitirán mínimo el 30% del personal a incorporar a quienes hayan prestado el servicio militar, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para ingresar.

e) El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con las instituciones de Educación Superior, que permitan al reservista, adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos profesionales con un descuento sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera, en programas académicos que definan las instituciones.

f) A los soldados, infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía o del Cuerpo de Custodia, que al término del servicio de manera facultativa opten por adelantar una formación técnica laboral, podrán ser vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en aprovechamiento a los convenios existentes con el Ministerio de Defensa Nacional.

g) Autorízase al Gobierno nacional para que a través del Icetex cree una línea de crédito educativo para reservistas de primera clase. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la Ley 1699 de 2013.

h) El Gobierno nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de

Custodia del Inpec proveniente de áreas rurales para el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar.

i) La condición de reservista de primera clase será incluida como criterio de priorización y/o desempate en la selección de beneficios de programas o políticas de generación de empleo y promoción de enganche laboral. Así mismo, tendrán prelación para acceder a cursos de capacitación en el marco del Servicio Público de Empleo.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 47. De las infracciones y sanciones. Serán infracciones a la presente ley las conductas que a continuación se enumeran y tendrán la sanción que en cada caso se indica, así:

a) No inscribirse mediante trámite en línea dentro del mes siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad o ante los distritos militares correspondientes tendrá una sanción equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que dejare de inscribirse, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa.

b) El servidor público del Servicio de Reclutamiento que infrinja por acción u omisión las obligaciones dispuestas en la presente ley será sancionado por las leyes penales o el régimen disciplinario establecido para los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los servidores públicos.

Así mismo el servidor público del Servicio de Reclutamiento estará obligado a compulsar copias a las autoridades judiciales y de control disciplinario para efectos de adelantar las investigaciones a que haya lugar, sin perjuicio de la investigación que se pueda iniciar por la omisión de denuncia contra el superior jerárquico.

c) Los que en cualquier forma traten de impedir, obstruir, engañar, retardar, sobornar o constreñir a las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización, serán sancionados conforme a las leyes penales. Los miembros de la Fuerza Pública o los servidores públicos compulsarán copias a las autoridades judiciales para las investigaciones a que haya lugar.

d) No presentarse a concentración en la fecha, hora, y lugar indicado por las autoridades de Reclutamiento, tendrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de retardo o fracción en que no se presente, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los remisos podrán ser notificados e informados de su condición y el procedimiento que debe cumplir para continuar con el proceso de definición de la situación militar.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.

e) Las entidades nacionales o extranjeras, oficiales y privadas, radicadas en Colombia que vinculen laboralmente a personas mayores de 18 años sin haber solucionado la situación militar de manera definitiva o provisional, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada trabajador en esta condición. Salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.

f) El Representante Legal de la entidad pública que no reintegre a los reservistas que previa solicitud acrediten la terminación del Servicio Militar Obligatorio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento, será investigado y sancionado disciplinariamente.

g) Las entidades privadas que no reintegren a los reservistas que previa solicitud acrediten la terminación del Servicio Militar Obligatorio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento, tendrán una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cierre provisional a través de la entidad competente para ello.

h) El Representante Legal de las Instituciones de Educación Secundaria Pública que no insten a los estudiantes de último año de bachillerato a realizar el proceso de inscripción, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17 de la presente ley, será investigado y sancionado disciplinariamente.

i) Las instituciones de educación secundaria y media vocacional privadas que no informen a los estudiantes de último año de bachillerato del deber de adelantar el proceso de inscripción o no remitan los listados, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17 de la presente ley, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

j) El estudiante aplazado mayor de edad que no se presente ante la autoridad competente después de recibir u obtener su diploma de bachiller, será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o fracción en que dejare de presentarse.

k) Las empresas nacionales o extranjeras establecidas en Colombia, que no concedan en caso de movilización o llamamiento especial a sus empleados y trabajadores el permiso para su incorporación por el tiempo requerido y que no los reintegren a sus puestos una vez termine su servicio en filas, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada empleado al que no se le conceda el permiso en caso de movilización o llamamiento especial.

l) Los representantes legales de las entidades públicas que no concedan en caso de movilización o llamamiento especial a sus empleados el permiso para su incorporación por el tiempo requerido o que se nieguen a reintegrarlos a sus puestos una vez terminen su servicio en filas, serán investigados y sancionados por falta grave disciplinaria.

Artículo 48. *Junta para remisos.* El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar, salvo las exoneraciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, y las normas que lo adicionen modifiquen o aclaren. La Dirección de Reclutamiento del Ejército reglamentará la organi-

zación y funcionamiento de la Junta para Remisos y la pérdida de la condición de remiso.

Parágrafo. El remiso que resulte no apto para la prestación del servicio, podrá ser exonerado de la sanción establecida en el artículo 47 literal d), si la inasistencia a la concentración se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o error de la administración. Superadas estas circunstancias el ciudadano deberá realizar presentación dentro de los seis (6) meses siguientes ante la autoridad de Reclutamiento correspondiente, so pena de incurrir en la sanción establecida en la presente ley.

CAPÍTULO II

Competencia para la aplicación de sanciones

Artículo 49. *Competencia de los Comandantes de Distrito.* El Comandante de Distrito Militar del Ejército conoce en primera instancia de las infracciones contempladas en el artículo 47 literales a), d) y j) de la presente Ley, salvo las excepciones legales.

Artículo 50. *Competencia de los Comandantes de Zona de Reclutamiento.* El Comandante de Zona de reclutamiento del Ejército conoce en segunda instancia de las infracciones de que tratan los literales a), d) y j) del artículo 47 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Aplicación de sanciones

Artículo 51. *Imposición de sanciones.* La imposición de las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 47 de la presente ley, se hará mediante resolución motivada expedida por las respectivas autoridades de reclutamiento del Ejército, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los recursos de las sanciones que se derivan de esta, serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Artículo 52. *Mérito Ejecutivo.* La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las multas por infracciones se pagarán dentro de los 60 días siguientes a su ejecutoria.

TÍTULO VII

MOVILIZACIÓN Y CONTROL RESERVAS

CAPÍTULO I

Reservistas

Artículo 53. *Reservistas de las Fuerzas Militares.* Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situación militar hasta los 50 años de edad.

Parágrafo. Los ciudadanos objetores de conciencia reconocidos por la autoridad competente creada para tal fin por la presente ley, no harán parte de la categoría

de reservistas, como garantía de su derecho constitucional en todo tiempo.

Artículo 54. *Reservistas de Primera Clase.* Son reservistas de primera clase:

a) Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio.

b) Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares así como las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional después de un (1) año lectivo.

c) Los colombianos que acrediten haber prestado servicio militar en Estados con los cuales Colombia tenga convenios al respecto.

d) Los alumnos de los establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales dentro del territorio nacional que reciban y aprueben las tres fases de instrucción militar o policial.

Artículo 55. *Reservistas de Segunda Clase.* Son reservistas de segunda clase los colombianos que han definido su situación militar sin ingresar a filas.

Artículo 56. *Reservistas de Honor.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, considérense reservistas de honor los soldados, infantes de marina, soldados de aviación de las Fuerzas Militares y Auxiliares de la Policía Nacional heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o de acciones del servicio y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado por acciones distinguidas de valor o heroísmo la Orden de Boyacá, la Orden Militar de San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público y la Medalla al Valor o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 57. *Clasificación de reservistas según edad.* Los reservistas según su edad serán de primera, segunda y tercera línea.

a) En primera línea:

Los reservistas de primera y segunda clase hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 30 años de edad.

b) En segunda línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1° de enero del año en que cumplan los 31 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 40 años de edad.

c) En tercera línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1° de enero del año en que cumplan los 41 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 50 años de edad.

CAPÍTULO II

De las Reservas

Artículo 58. *Definición de las Reservas.* Son reservas de la Fuerza Pública, todos los hombres y mujeres reservistas de primera clase con orientación, instruc-

ción y formación militar o policial; o de segunda clase que voluntariamente quieran ingresar, organizados dentro de una estructura estratégica, para satisfacer las necesidades misionales de la Fuerza Pública, con el propósito de atender las exigencias en la defensa y seguridad nacional, dando cumplimiento a los planes de movilización.

Hacen parte de esta organización de reservas los oficiales y suboficiales de la reserva activa, soldados profesionales en retiro temporal con pase a la reserva y quienes son reservistas de primera clase, modalidades que se encuentran desarrolladas en la presente ley y en los decretos de carrera de oficiales, suboficiales, soldados profesionales del Ejército y sus equivalentes en las demás Fuerzas y la Policía Nacional y los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos para su ingreso.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, las Tablas de Organización y Equipo (TOE) y demás aspectos logísticos y administrativos necesarios para su activación y puesta en funcionamiento.

Artículo 59. *Activación de las reservas.* El Ministerio de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares y los Comandantes de Fuerza, activarán las unidades de reservas para fines de selección, organización, capacitación, entrenamiento y empleo.

CAPÍTULO III

Movilización

Artículo 60. *Definición de movilización.* Es la medida que determina el Gobierno nacional para la movilización de recursos disponibles humanos, militares, industriales, agrícolas, naturales, tecnológicos, científicos, o de cualquier otro tipo para que el país consiga su máxima capacidad militar en los casos que, según las disposiciones constitucionales y legales, se pase de una situación de paz a un estado de excepción e igualmente para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 61. *Obligatoriedad de la presentación.* El personal de reservas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el decreto de movilización o llamamiento especial. Los reservistas residentes en el extranjero deberán presentarse en el término de la distancia ante las autoridades consulares colombianas más cercanas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta orden se sancionará en la forma prevista por el Código Penal Militar.

Artículo 62. *Asignación y prestaciones sociales.* Las asignaciones y prestaciones sociales de los reservistas en caso de movilización o llamamiento especial, serán las que corresponden al grado conferido de acuerdo con las disposiciones vigentes y con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 63. *Derechos Reservista Movilizado.* El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al término del servicio.

Artículo 64. *Empleo personal no movilizado*. Los colombianos no movilizados militarmente podrán ser utilizados en tareas que contribuyan a la seguridad interna y el mantenimiento de la soberanía nacional.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65. *Información para fines de reclutamiento*. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, teléfono, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar.

Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresas de ciudadanos.

Artículo 66. *Interoperabilidad sistemas de información para fines de definición de la situación militar*. El Ministerio del Interior, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe), la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Nacional de Catastro, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Relaciones Exteriores, Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades del Estado de quienes requiera sus bases de datos, intercambiarán información con las autoridades de Reclutamiento para efectos de definir la situación militar de los colombianos. El Gobierno nacional reglamentará la interoperabilidad entre entidades.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar y no podrá ser usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresas de ciudadanos.

Artículo 67. *Establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales*. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará y autorizará la orientación militar y policial en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios militares o policiales dentro del territorio nacional.

Artículo 68. *Destinación*. Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia, cuando es incorporado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada Fuerza, la Policía Nacional o el Inpec.

Artículo 69. *Traslado*. Es el acto de obligatorio cumplimiento por el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la persona en la que estos deleguen, asigna a un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia en forma individual a una nueva unidad o repartición, con el fin de prestar sus servicios en las áreas geográficas que determine cada fuerza, la Policía Nacional o el Inpec.

Artículo 70. *Desacuartelamiento*. Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la persona en la que estos deleguen, dispone la cesación en la obligación de continuar prestando el servicio militar de un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia por causales diferentes al licenciamiento.

Artículo 71. *Causales de desacuartelamiento del servicio militar*. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:

- a) Por decisión del Comandante de Fuerza, del Director General de la Policía Nacional o del Director del Inpec.
- b) Por haber sido declarado no apto por los organismos médicos laborales.
- c) Por haber sido calificado no apto en la evaluación psicofísica final.
- d) Por existir en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o condena judicial.
- e) Por presentación de documentación falsa, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su incorporación, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.
- f) Por sobrevenir alguna de las causales de exención contempladas en la presente ley, siempre y cuando esta sea ajena a la voluntad del individuo.
- g) Por ausentarse injustificadamente del servicio, en los términos previstos en el Código Penal Militar para el delito de desertión.
- h) Por el tiempo en que se encuentre cumpliendo la pena por haber incurrido en el delito de desertión, en los términos previstos en el Código Penal Militar.
- i) Por haber definido su situación militar con anterioridad.

j) Los ciudadanos objetores de conciencia reconocidos por la autoridad competente creada para tal fin por la presente ley, que hayan culminado su proceso de declaratoria de objeción de conciencia.

Artículo 72. *Casos especiales expedición Tarjeta de Reservista*. El ciudadano desacuartelado de acuerdo con el artículo 70 de la presente ley, que haya prestado el Servicio Militar Obligatorio por más de la mitad del tiempo establecido legalmente, se considera como Reservista de Primera Clase.

Se exceptúan los desacuartelados por los literales a), d), e), g) y h) del artículo 70, quienes serán Reservistas de Segunda Clase y pagarán la mínima cuota de compensación militar establecida en el artículo 26 de

la presente ley o la ley que se encuentre vigente al momento de su terminación anticipada del servicio militar obligatorio.

Artículo 73. Jornadas especiales. El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

Parágrafo 1º. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2º. Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior podrán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes

Artículo 74. Disposiciones varias. Continuarán vigentes los artículos de las Leyes 1448 y 1450 de 2011 relacionados con la definición de la situación militar de los colombianos, en los términos y condiciones establecidas en las citadas normas o las que se encuentren vigentes para su aplicación.

Artículo 75. Reconocimiento de indemnización conculciosa administrativa. Las personas que ingresen a las filas de la Fuerza Pública, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, policial o de custodia y sufra una disminución en su capacidad laboral para el servicio, valorada por los organismos médico laborales de la Fuerza Pública, tendrán derecho, además de las prestaciones sociales consagradas en las disposiciones legales vigentes, a la reparación que por vía judicial se declare, en aquellos eventos en que la lesión haya sido generada como consecuencia del servicio militar, calificada como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, o en combate.

En los demás casos, la administración solo será responsable por los daños originados en una falla en el servicio imputable a las autoridades militares o policiales.

Artículo 76. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y modifica los artículos 1º, 6º y 7º de la Ley 1184 de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 2ª de 1977, Decreto 750 de 1977, artículo 2º de la Ley 14 de 1990, Capítulo IX Ley 4ª de 1991, Decreto 2853 de 1991, artículo 102 de la Ley 99 de 1993, Ley 48 de 1993 y Decreto 2048 de 1993, artículo 41 de la Ley 181 de 1995, artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995,

artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2º de la Ley 548 de 1999.


JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Ponente

AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente


EFRAIN A. TORRES MONSALVO
Ponente


MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente


FEDERICO HOYOS SALAZAR
Ponente

Bogotá, D.C., noviembre 18 de 2016

En Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, Acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 180 de noviembre 15 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 9 de noviembre de 2016 correspondiente al Acta número 179.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

CONTENIDO

Gaceta número 1051 - Jueves, 24 de noviembre de 2016
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones (Estampilla Pro Universidad de La Guajira)	1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 127 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000	4
---	---

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización	
--	--